



Roj: STSJ CAT 13199/2012
Id Cendoj: 08019330032012100558
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 3
Nº de Recurso: 237/2007
Nº de Resolución: 358/2012
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MANUEL TABOAS BENTANACHS
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº 237/2007

PARTES: INTERLOGISTICA DEL FRÍO, SAU. C/AJUNTAMENT DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 358

Ilustrísimos Señores: . MAGISTRADOS

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

Dña. ANA RUBIRA MORENO.

BARCELONA, a quince de mayo de dos mil doce.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; el recurso contencioso administrativo nº 237/2007, seguido a instancia de la entidad INTERLOGISTICA DEL FRÍO, SAU., representada por el Procurador Don ANTONIO MARÍA DE ANZIZU FUREST, contra el AJUNTAMENT DE TERRASSA, representado por la Procuradora Doña CRISTINA CORNET SALAMERO, sobre Urbanismo.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

ANTECEDENTES DE HECHO,

1º.- El 22 de febrero de 2007 el Pleno del Ayuntamiento de Terrassa dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar definitivament el Pía de Millora Urbana de Remodelació del sector del carrer Venus, promogut por l'Ajuntament, corresponent a un sector de sol urbà no consolidat, que compren l'àmbit delimitat pei carrers Venus, Neptú i Avl nguda del Valles i identificat en el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal, aprovat definitivament en data 4 de juliol de 2003, amb la clau PM-VEN001".

2º - Por la representación procesal de la parte actora se Interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 15 de mayo de 2012, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO,

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad INTERLOGISTICA DEL FRIO, SAU. contra el Acuerdo de 22 de febrero de 2007 del Pleno del AJUNTAMENT DE TERRASSA por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar

definitivament el Pla de Millora Urbana de Remodelaaó del sector del carrer Venus, promogut por l'Ajuntament, corresponent a un sector de sol urbá no consolidat, que compren l'ambit delimitat per carrers Venus, Neptú i Avinguda del Valles i identificat en el Pía d'Ordenació Urbanística Municipal, aprovat definitivament en data 4 de juliol de 2003, amb la clau PM-VEN001".

SEGUNDO.- La parte actora cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Nulidad del Plan de Mejora Urbana por incluir terrenos de la finca de la parte actora y darles el tratamiento de suelo urbano no consolidado. A tales efectos se invoca la trascendencia que tiene la impugnación efectuada respecto al Plan General de Ordenación y el Programa de Actuación Urbanística Municipales de Terrassa en nuestros autos 80/2004 en que se insiste precisamente en esa temática y que es el que da cobertura a ese planeamiento derivado que se impugna en el presente proceso,

B) Subsidiariamente se pretende la Nulidad del Plan de Mejora Urbana (y del POUM indirectamente recurrido) en tanto someten los terrenos de autos (únicos urbanizados y edificados de este sector) a una actuación de "remodelación" con nuevas e importantes cesiones y cargas de urbanización, lo que supone graves perjuicios, sin siquiera un paralelo mayor aprovechamiento, y ello con la declarada y sola intención de que la industria consolidada Interfrisa contribuya también a dichas cesiones y cargas.

C) Subsidiariamente se trata de sostener la nulidad de la figura de planeamiento derivado impugnada en cuanto a la delimitación física y perimetral del sector por incongruente y arbitraria por la inclusión de 32.019 m2 de terrenos de la parte actora, también en relación a los otros terrenos que se citan y en último término por lo que hace referencia a una edificabilidad teórica del 1,5 m2s/m2t que no resulta viable en la práctica para la entidad actora y que multiplicaría artificialmente las cargas urbanísticas a sufragar.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta -con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Este tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el Plan General de Ordenación y el Programa de Actuación Urbanística Municipales de Terrassa en nuestra Sentencia nº 888, de 18 de octubre de 2007, recaída en nuestros autos 80/2004, con los siguientes Fundamentos Jurídicos y Fallo que, en la parte menester, se relacionan del siguiente modo:

"PRIMERO. El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de las resoluciones del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de 4 de julio y 31 de octubre de 2.003 (DOGC, De 12-12-03), dando su conformidad y aprobando definitivamente los textos refundidos del Plan General de Ordenación y Programa de Actuación Urbanística municipales de Terrassa, promovidos y tramitados por el Ayuntamiento, condicionando su ejecutividad a la presentación de un texto refundido que incorporase varias prescripciones

Se interesa en la demanda la anulación de tales acuerdos en lo referido a las determinaciones urbanísticas adscritas a la finca de fa actora, declarándose su condición de suelo urbano consolidado y excluyéndola a todos los efectos del Plan de Mejora.

Subsidiariamente, se interesa la declaración de que el eje norte-sur es un sistema general de fa red viaria básica y que la valoración estimativa de) coste de la posible afectación de las instalaciones aprobada por la revisión del plan general asciende a la cantidad de 715.000#, más los perjuicios que resulten por el cese de la actividad.

SEGUNDO. Constituyendo el objeto de este proceso el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Terrassa, instrumento de planeamiento general que se encontraba en tramitación el 21 de junio de 2.002,

fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Catalunya, quedó sujeto, en virtud del apartado 1 de su disposición transitoria tercera (el plan aprobado inicialmente estuvo sometido a información pública hasta el 16.9.2002), a las determinaciones de dicha ley en su redacción originaria, no siendo de aplicación temporal al caso, por tanto, ni el posterior Decret 287/2003, de 4 de noviembre, aprobando su reglamento parcial, ni la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, que modificó determinados preceptos de aquélla, ni el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, ni el posterior Decret 305/2006, de 18 de julio, aprobando su reglamento de aplicación.

Así pues, sin que corresponda a esta Sala efectuar determinaciones en orden a concretas calificaciones de suelo y sus parámetros urbanísticos, sí que hay que recordar, en orden a la cuestión relativa a los deberes normativamente impuestos a los propietarios de suelo urbano, según el carácter consolidado o no de su urbanización, y singularmente, respecto de estos últimos, la imposición de cargas de cesión de suelos y otra adicionales, que esta Sala se ha pronunciado con reiteración sobre tal cuestión (por todas S. 798, de 6-11-02) en el sentido de que, desde luego, en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y Valoraciones, por obvias razones derivadas de la sentencia, del Tribunal Constitucional 61/1,997, de 20 de marzo, no se conceptuó en forma alguna ni lo que debía entenderse por "suelo urbano consolidado por la urbanización" ni por "suelo urbano que carezca de urbanización consolidada", como tampoco se estableció el concepto de "solar", ni menos todavía lo que debe entenderse por urbanización necesaria, "completar la urbanización" o "aprovechamiento del correspondiente ámbito"

De forma que los esfuerzos dirigidos a la concreción a su tenor de tales conceptos vinieron condenados al fracaso, más si se nota que, en todo caso, debe ser la legislación propia de las Comunidades Autónomas la única que, en el ejercicio de las competencias propias en materia de urbanismo, pueda sentar lo procedente al respecto, viabilizando así el correspondiente régimen urbanístico de cesiones, y en especial de la relativa al 10% del aprovechamiento del correspondiente ámbito. Sin que se alcance a comprender la conformidad a derecho de fundamentar un concepto dado de tales subclasificaciones del suelo urbano con apoyo en la legislación anterior, ya sea, estatal o autonómica, que ni las prevé ni las comprende, o en meras disposiciones de planeamiento urbanístico, con evidente merma del principio de seguridad jurídica y desconsideración de la misma naturaleza del régimen del suelo, o incluso en los meros posicionamientos "ad hoc" de las Administraciones respecto de suelos concretos y determinados.

TERCERO, Con lo que, precisando el régimen urbanístico del suelo de cobertura legal y no siendo suficiente al efecto en el momento de que se trata la cobertura meramente reglamentaria derivada de la normativa de planeamiento, ha de atenderse a las previsiones de la legislación urbanística de Cataluña, particularmente de la citada Ley 2/2002/ de 14 de marzo, de Urbanismo, aplicable al caso por razones temporales, como ha quedado dicho, pero en su redacción originaria, redacción cuyo artículo 31 estableció por vez primera los conceptos de suelo urbano consolidado y no consolidado, considerando como comprendido dentro del segundo, por mera exclusión, el suelo urbano que no tuviese la condición de consolidado.

Cierto es que la reforma operada en tal ley por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local, añadió al indicado artículo 31 un segundo párrafo, donde se dispone ahora que el suelo urbano consolidado se convierte en no consolidado cuando el planeamiento general lo somete a actuaciones de transformación urbanística incorporándolo a sectores de mejora urbana o polígonos de actuación urbanística, o cuando deja de cumplir las condiciones de las letras b) y d) del artículo 29 como consecuencia de la nueva ordenación, precepto que autoriza en definitiva al plan a convertir el suelo urbano consolidado en no consolidado concurriendo los señalados requisitos, pero tal autorización, introducida por la Ley 10/2004, no es de aplicación temporal al planeamiento de autos, en el que ha de estarse a la redacción originaria de la Ley 2/2002, a cuyo tenor, el planeamiento aquí impugnado carecía de competencia para establecer subclasificaciones de suelo y, en consecuencia, para delimitar polígonos o sectores de suelo urbano no consolidado, como efectivamente se ha hecho en el caso y se desprende de su misma normativa y planimetría.

CUARTO. En el caso concreto se ha practicado una pericial contradictoria en este proceso, ampliada y aclarada incluso para mejor proveer, de la que se desprende que la finca de la actora tenía todos los servicios urbanísticos y reunía la condición de solar a todos efectos ya bajo el plan general de 1983, y tanto con arreglo a la normativa anterior como a los artículos 29 y 30 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, estando totalmente urbanizada y no teniendo cesiones pendientes, por lo que se trataba de suelo urbano consolidado, pudiendo solicitar y obtener licencia de obras, como efectivamente ocurrió, antes de ser incluida en un polígono de suelo urbano no consolidado por el nuevo plan de ordenación urbana municipal aquí objeto de impugnación. Tal finca no estaba incluida en ningún sector de planeamiento derivado ni en ningún polígono de actuación

urbanística pendiente de desarrollo de acuerdo con el plan general de 1.983, no teniendo, para poder ejercer el derecho a la edificación según el planeamiento ningún deber de cesión de suelo con destino a viales, para regularizar alineaciones o completar la red viaria, al haber cumplido en su momento con todas las obligaciones urbanísticas derivadas de la ejecución del Plan Especial de Refotma interior Can Parellada, que quedó totalmente ejecutado.

QUINTO. A tenor de lo que se viene razonando y del informe pericial que se acaba de comentar, hasta la entrada en vigor de la ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Catalunya/los terrenos propiedad de la actora objeto de este proceso merecían la consideración de suelo urbano (sin mayores calificativos de consolidado o no consolidado, conceptos estos hasta entonces legalmente inexistentes) y de solar, atendidas en ambos casos " las exigencias contenidas en el entonces aplicable Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, aprobando el texto refundido de las disposiciones aplicables en Catalunya en materia urbanística.

El plan de ordenación urbanística municipal aquí impugnado atribuyó a tales terrenos la condición de suelo urbano no consolidado, careciendo tal plan de competencia para ello, cuando tal facultad únicamente vino atribuida, concurriendo los requisitos establecidos, a partir de la introducción de un segundo párrafo producida en el artículo 31 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Catalunya , en los términos antes señalados, por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, modificación inaplicable temporalmente al caso de autos.

En consecuencia, el planeamiento impugnado ha desclasificado los terrenos propiedad de la actora, que han pasado de ser suelo urbano a ser considerados como suelo urbano no consolidado, siendo así que debieron ser considerados como suelo urbano consolidado por reunir, a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Catalunya, que se produjo el día 21 de junio de 2.002, los requisitos enumerados en sus artículos 26.1 , 29 y 30 , siempre atendido el régimen a que se refiere su disposición transitoria primera, así como el comentado informe pericial y desde luego, la consolidada doctrina jurisprudencial de la denominada fuerza normativa de lo fáctico, que defiende que la realidad no puede ser desconocida por el que crea la norma ni por el que la aplica, de tal forma que los terrenos urbanos deben ser considerados atendiendo a su misma situación, al constituir una realidad física sustraída a la esfera voluntarista de la Administración

Por todo ello, debe ser estimada la petición deducida en la demanda con carácter principal".

"ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de "INTERLOGISTICA DEL FRÍO, SA" contra las resoluciones del Departament de Política Territorial i Obres Publiques de la Generalitat de Catalunya de 4 de julio y 31 de octubre de 2,003, aprobando definitivamente los textos refundidos del Plan General de Ordenación y Programa de Actuación Urbanística de Terrassa, acuerdos e instrumentos que ANULAMOS en cuanto consideren y delimiten los terrenos propiedad de la actora como suelo urbano no consolidado, al merecer los mismos la consideración a sus efectos, y a los de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de suelo urbano consolidado".

2.- Esa Sentencia ha merecido el pronunciamiento de la Sala Tercera Sección 5ª del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2011 , que desestimó el recurso de casación formulado contra la misma, en los siguientes términos que en la parte menester se reproducen en sus Fundamentos de Derecho y Fallo de la forma siguiente:

PRIMERO.- Alega, en primer lugar, la representación procesal de la Administración autonómica recurrente que la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia interna y en defecto de motivación por cuanto cita una serie de preceptos de la Ley de urbanismo de Cataluña 2/2002, de 14 de marzo, y, después, no llega a la conclusión que de la aplicación de tales preceptos debería deducir, en los que se define el suelo urbano no consolidado como aquél que se encuentra incluido dentro de un ámbito de transformación urbana, y, a pesar de declarar que el terreno en cuestión está incluido en el ámbito de un Plan de mejora urbana para llevar a cabo la transformación urbanística del sector, termina declarando que el referido terreno constituye suelo urbano consolidado, sin que, además, especifique o exprese las razones por las que el indicado suelo, objeto del pleito, cuenta con todos los requisitos para ser considerado como solar, pues no contiene la sentencia valoración alguna de la prueba, con lo que el Tribunal a quo ha infringido lo dispuesto en las artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 24 y 120.3 de la Constitución .

El motivo no puede prosperar pues, en cuanto a la denunciada falta de motivación por no haberse valorado la prueba pericial ni explicado las razones por las que el suelo controvertido merece la denominación de solar, es suficiente la lectura de los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la sentencia recurrida, transcritos en los antecedentes segundo y tercero de esta nuestra, para demostrar que carece de razón lo

alegado al articular este primer motivo de casación, ya que la Sala de instancia, valorando precisamente la prueba pericial practicada, llega a la conclusión de que se trata de un solar, que, por consiguiente, no cabe clasificarlo como suelo urbano no consolidado, razón por la que estima la acción ejercitada y anula la clasificación otorgada al terreno por el Plan General y Programa de Actuación impugnados, de manera que no existe incoherencia alguna al resolver que dichos instrumentos de ordenación son nulos en cuanto incluyen un solar, propiedad de la demandante, como suelo urbano no consolidado en un Pían de Mejora.

Aunque la Ley autonómica catalana 2/2002, de 14 de marzo, disponga que es suelo urbano no consolidado aquél que el planeamiento Incluya en un ámbito de transformación urbanística, la Sala sentenciadora lo que declara es que el suelo en cuestión no debió, dadas sus características, incluirse en ese Plan de Mejora urbana por tratarse de un solar conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña , según los cuales constituyen suelo urbano consolidado los terreros que tengan la condición de solar porque son susceptibles de licencia inmediata y no tienen que ser gravados con cesiones.

Es cierto que, en este caso, fueron incluidos en un plan de mejora urbana, pero lo que el Tribunal a quo declara es que no debieron ser incluidos en él, puesto que no tenían, "para poder ejercer el derecho a la edificación según el planeamiento ningún deber de cesión de suelo con destino a viales, para regularizar alineaciones o completar la red viaria, al haber cumplido en su momento con todas las obligaciones urbanísticas derivadas de la ejecución del Plan Especial de Reforma Interior Can Parellada, que quedó totalmente ejecutado".

La sentencia, por tanto, está motivada y no es incoherente

SEGUNDO.- Los dos motivos de casación, esgrimidos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción , los vamos a examinar conjuntamente porque en ellos se asegura que el Tribunal de Instancia ha infringido lo establecido en los artículos 2 , 12 y 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones , así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, recogida, entre otras, en las sentencias de esta Sala de fechas 31 de mayo de 2006 y 28 de enero de 2008 , cuyo contenido se transcribe, y el principio del ius vanandi de la Administración, y ello por cuanto, según aquella doctrina, debe clasificarse como suelo urbano no consolidado por fa urbanización el que se incluye en ámbitos de gestión urbanística dirigidos a renovar o transformar la ordenación preexistente, ya que el suelo urbano consolidado, según la referida doctrina jurisprudencial, no es una categoría inamovible que se petrifique una vez reconocido ese carácter por un Plan, sino que es un concepto dinámico en el sentido de que el suelo urbano consolidado puede devenir no consolidado si se proyecta una operación de transformación o renovación del tejido urbano debidamente justificada en términos de racionalidad e interés público.

Estos dos motivos de casación tampoco pueden prosperar, pues sí en un principio lo declarado en nuestras sentencias, invocadas al articularlos, han podido generar alguna confusión en cuanto a la definición de las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado al interpretar los preceptos citados en ambas motivos, desde nuestras sentencias de fechas 12 de mayo de 2008 (recurso de casación 2152/2004), 19 de mayo de 2008 (recurso de casación 4137/2004), 23 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4731/2004), 17 de diciembre de 2009 (recurso de casación 3992/2005), 25 de marzo de 2011 (recurso de casación 2827/2007), 29 de abril de 2011 (recurso de casación 1788/2007) y 14 de julio de 2011 (recurso de casación 1590/2007), que han mantenido idéntica tesis, es doctrina jurisprudencial inequívoca que el artículo 14,1. a) de la Ley 6/1998 , norma estatal básica, proclama "una vocación de fijeza o estabilidad, de manera que enunciado de las características exigibles para la consideración del terreno como suelo urbano no quede entregado a lo que en cada momento establezca el planeamiento urbanístico,- Y ello es plenamente congruente, además, con aquel llamamiento de la doctrina constitucional a que el legislador autonómico opere en los límites de la realidad a la hora de establecer los criterios de diferenciación entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado. Tales postulados de la legislación bastea y de la doctrina jurisprudencial resultarían vulnerados si el artículo 51,1.a) de la Ley canaria se Interpretase como pretenden los recurrentes, pues ello equivaldría a admitir que unos terrenos que indubitadamente cuentan, tan sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con tos de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que estén plenamente consolidados por la edificación - sobre ninguno de estos aspectos se ha suscitado controversia- habrían de perder la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que el nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística. Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y

cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998)/ las leyes deben garantizar".

De lo expuesto se deduce que la sentencia recurrida no ha infringido los preceptos citados en ambos motivos de casación ni la doctrina jurisprudencial de esta Sala y tampoco el principio del *ius vanandi*, ya que nada impide a la Administración cambiar el planeamiento urbanístico para atender a circunstancias cambiantes, dado el carácter eviterno de la ciudad/pero ello no puede hacerlo imponiendo a los propietarios deberes y cargas que no vengan legalmente obligados a soportar.

TERCERO.- La desestimación de los tres motivos de casación aducidos comporta que debemos declarar que no ha lugar al recurso interpuesto con imposición de las costas a la Administración autonómica recurrente, según establece el art. 139 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar, su cuantía, por el concepto de honorarios de abogado de la entidad mercantil comparecida como recurrida, a la cifra de cinco mil euros, dada la actividad desplegada por aquél para oponerse a dicho recurso".

"Que, con desestimación de los tres motivos de casación del efecto invocados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso Interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma* de Cataluña, contra, la sentencia pronunciada, con fecha 18 de octubre de 2007, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 80 de 2004, con imposición a la referida Administración autonómica recurrente de las costas procesales causadas hasta el límite, por el concepto de honorarios de abogado de la entidad mercantil comparecida como recurrente, de cinco mil euros".

3.- Y es así que en la vertiente fáctica resulte patente que deberá estarse a la resultancia de la prueba pericial aportada en el presente proceso, en su momento dirigida al proceso en el que han recaído las Sentencias destacadas con anterioridad, junto a la prueba con que se cuenta, con singular relevancia de la prueba pericial practicada en el mismo -que en nada permite matizar aquélla y que se sitúa en la misma línea-, y en esa perspectiva procede destacar que las conclusiones fácticas a los efectos del presente proceso deben de ser las mismas que se apreciaron en ese proceso,

4.- Además y en atención a la valoración jurídica del supuesto hecho valer de Suelo Urbano Consolidado deberá estimarse que, tanto si en el presente proceso se hacía valer una impugnación indirecta de la figura de planeamiento general, que ambas partes reconocen que es el de cobertura del planeamiento derivado impugnado directamente, como si se trata de atender a una aplicación del principio de unidad de criterio tanto en planeamiento general de cobertura como en el planeamiento derivado de desarrollo, la misma conclusión se alcanza y no puede ser otra que la naturaleza de los terrenos que se invocan por la parte actora deben ostentar la clasificación de Suelo Urbano Consolidado.

Y todo ello precisamente por las apreciaciones de las Sentencias referidas, por lo demás corroborado por la resultancia de la prueba que obra en los presentes autos que en nada permite matizar ni obstar esas premisas y conclusiones y ahora respecto a la figura de planeamiento derivado constituida por "el Pía de Millora Urbana de Remodelació del sector del carrer Venus, promogut por l'Ajuntament, corresponent a un sector de sol urbà no consolidat, que compren l'àmbit delimitat peí carrers Venus, Neptú i Avinguda del Valles i identificat en el Pía d'Ordenadó Urbanística Municipal, aprovat definitivament en data 4 de juliol de 2003, amb la clau PM-VEN001".

En consecuencia, definida la figura de planeamiento impugnada en un ámbito de Suelo Urbano No Consolidado procede estimar su nulidad en cuanto incorpora los terrenos de la parte actora que ostentan la clasificación y subclasificación urbanística de Suelo Urbano Consolidado.

Por todo ello procede estimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva, sin que proceda abundar sobre las pretensiones subsidiarias que sucesivamente se han ido articulando,

CUARTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998,

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad INTERLOGISTICA DEL FRIO, SAU. contra el Acuerdo de 22 de febrero de 2007 del Pleno del AJUNTAMENT



DE TERRASSA por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar definitivament el Pla de Millora Urbana de Remodelació del sector del carrer Venus, promogut per l'Ajuntament, corresponent a un sector de sòl urbà no consouat, que compren l'àmbit delimitat pel carrers Venus, Neptú i Avinguda del Valles i identificat en el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal, aprovat definitivament en data 4 de juliol de 2003, amb la clau PM-VEN001", del tenor explicitado con anterioridad, y ESTIMANDO la demanda articulada estimamos la nulidad de la figura de planeamiento impugnada en cuanto incorpora los terrenos de la parte adora que ostentan y deben ostentar la clasificación y subclasificación urbanística de Suelo Urbano Consolidado.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Firme que sea la presente a los efectos del artículo 107.2 de nuestra Ley Jurisdiccional publíquese por la Administración Autonómica la parte dispositiva de la presente Sentencia en el Diario Oficial donde se publicó la aprobación definitiva de la figura de planeamiento de autos. Cúrsese el correspondiente oficio a la Administración Autonómica con acuse de recibo para que en el plazo de un mes desde la recepción del mismo haga constar en los presentes autos la publicación ordenada.

Hágase saber que la presente Sentencia, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo si se funda en infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que haya sido relevante y determinante del fallo, que habrá de prepararse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 89 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de diez días a contar desde su notificación, y, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Autonómico, si se funda en infracción de las normas emanadas por la Comunidad Autónoma, que habrá de interponerse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 99 de nuestra Ley jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de treinta días a contar desde su notificación, todo ello en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2007 .

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.